



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. Mediante sentencia de 2 de mayo de 2018, la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por MARÍA TERESA, JOSÉ LUIS y JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ REYES, a través de apoderado, contra la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, por la supuesta afectación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó en su contra Arnulfo Bocanegra Oviedo, en actuación que involucró a los herederos indeterminados de José Benedicto Hernández Naranjo.

2. Decisión que impugnada fue remitida a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo el asunto al Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien el 13 de junio del presente año, mediante auto ATC1217-2018 decretó la nulidad de todo lo actuado en la citada acción de tutela, a partir del auto que avocó conocimiento del asunto, sin perjuicio de la validez de las pruebas aportadas, tras considerar indebidamente integrado el contradictorio porque «no se citó a los sucesores desconocidos del aludido causante [José

Benedicto Hernández Naranjo], *quienes fueron demandados allá y en su momento fueron representados por curadora ad litem, como fácilmente se establece de la lectura de los veredictos emitidos por el Juzgado, el Tribunal y la querellada*», ordenando rehacer la actuación.

Señaló que si bien los herederos estaba representados por un auxiliar de la justicia, curador ad litem, la falta de aviso a éste *«genera el hecho invalidante insuperable que será necesario declarar»*.

3. En este punto vale la pena aclarar que dentro del trámite de la acción de tutela, para lograr la integración del contradictorio, en auto de sustanciación de 23 de abril de 2018, visible a folio 78 del cuaderno de la Corte, se dispuso *«vincular al presente trámite al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, así como a las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral No. 52.240 que adelantó la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia censurado en la demanda, esto es, a los demandantes, demandados, representantes judiciales, Ministerio Público y terceros intervinientes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer»*.

En cumplimiento, la Secretaría de la Sala procedió a enviar las respectivas comunicaciones, siendo informada por parte del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, sobre de los datos de ubicación de los intervinientes en el proceso laboral reprobado en la demanda, entre los que destacó que actuó como: *«Curador Ad*

litem de los herederos indeterminados e inciertos de José Benedicto Hernández Naranjo: Dra. Luz Ángela Gutiérrez Mora (Q.E.P.D)».

Por tal motivo la Secretaría de esta Sala mediante informe de 20 de junio de este año, visible a folio 194 ibídem, indicó que *«no se libró comunicación vinculando a la doctora Luz Ángela Gutiérrez Mora (...) **por cuanto la misma falleció**».*

4. En ese orden, en aras de subsanar la causal de nulidad detectada por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, y de nuevo observando el cumplimiento de los requisitos de la demanda, conforme al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y efectivamente, al tenor del artículo 42 del Acuerdo No. 006 de 2002¹ (Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia), es competente esta Sala de Decisión de Tutelas para conocer del asunto, en primera instancia.

Así, se avoca conocimiento de la acción presentada contra la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, en actuación que compromete al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, así como a las partes e intervinientes que actúan en el proceso laboral que adelantó Arnulfo Bocanegra Oviedo, contra MARÍA TERESA, JOSÉ LUIS y JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ REYES y los herederos indeterminados de José Benedicto Hernández Naranjo, a

¹ El que adicionó el Acuerdo 001 de 2002, artículo 1 cuyo tenor es el siguiente: *«(...)La que sea interpuesta contra la Corporación en pleno o contra Magistrados de distintas Salas será repartida al Magistrado que se encuentre en turno de la Sala Plena y la conocerá la Sala de Casación Especializada de la cual forma parte dicho magistrado (...)».*

quienes se les correrá de nuevo traslado de la demanda para que ejerzan el derecho de contradicción que les asiste.

5. Se dispone vincular en especial a los herederos indeterminados de José Benedicto Hernández Naranjo, así como al actual curador ad litem actual, o a quien haga sus veces, dentro del proceso laboral censurado en la demanda, para que, si a bien lo tienen, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del mencionado trámite, se ordenará por la Secretaría de la Sala surtir la notificación por **aviso**. (Cf. CC-018 de 2005 y T- 661 de 2014).

Por consiguiente, se dispone:

1. AVOCAR conocimiento de la acción de tutela presentada por el apoderado de MARÍA TERESA, JOSÉ LUIS y JOSÉ RICARDO HERNÁNDEZ REYES contra la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

2. NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las autoridades accionadas, así como a las partes e intervinientes que actúan en el proceso laboral censurado en la demanda, en especial, a los herederos indeterminados de José Benedicto Hernández Naranjo, así

como al actual curador ad litem actual, o a quien haga sus veces, con remisión de copia de la demanda, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción manifestando lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del proceso laboral censurado, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por **aviso**.

3. COMUNICAR a los demandantes este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria